

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 16 de Agosto)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Ley

(*Conclusión*).

Art. 40. Los jurados deliberarán á puerta cerrada, fuera de la presencia del Juez, pudiendo examinar los autos ante el Secretario y pedir al Juez que aclare cualquier concepto que estimaren dudoso. La votación se verificará en la forma y del modo que acuerde la mayoría de los jurados, contestando uno por uno á cada pregunta *si ó no*. La mayoría absoluta de votos formará veredicto, y en el caso de abstención de algún jurado bastará la mayoría relativa.

Art. 41. Ninguno de los jurados podrá abstenerse de votar, salvo indisposición repentina ó otro caso de fuerza mayor.

El que sin causa insistiere en abstenerse después de requerido tres veces por el Juez, incurrirá en las responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 42. En caso de empate respecto á una ó varias preguntas, el Juez oirá la

opinión de cada uno de los jurados y resolverá con voto de calidad.

El veredicto será firmado por los jurados y se unirá al acta.

Art. 43. Publicado el veredicto, el Juez podrá acordar de oficio ó á petición de las partes que sea devuelto á los jurados para que lo reformen en los casos siguientes:

1.º Haber dejado de contestar categóricamente algunas de las preguntas de influencia en el pleito.

2.º Existir en las de esta última clase contradicción en las contestaciones, ó faltar entre ellas la necesaria congruencia.

Art. 44. Cuando el veredicto se dictare por mayoría y el Juez entienda que se ha incurrido en error grave y manifiesto al contestar una ó varias de las preguntas fundamentales del pleito, acordará someter éste á nuevo Jurado.

La revisión se verificará en el término más breve posible, que en ningún caso podrá exceder de diez días, y los jurados que hubiesen dictado el veredicto serán excluidos de toda intervención y del número de los sorteables para el nuevo juicio.

Art. 45. El Juez, en vista de las declaraciones del veredicto, dictará sentencia en el término de segundo día, publicándose inmediatamente y notificándose á las partes ó á sus representantes.

Art. 46. En los casos de los artículos 924 y 925 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y siempre que por virtud de una sentencia dictada en estos juicios resultare condena de daños y perjuicios, sea en vía principal, sea subsidiariamente, el Juez, ateniéndose á las declaraciones del veredicto, fijará en la resolución la cantidad líquida de que en su caso deba responder el obligado.

Art. 47. Si por el resultado del veredicto el Juez estimase que alguno de los litigantes obró con mala fe ó temeridad notoria, podrá en la sentencia imponerle una multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 48. Contra la sentencia del Tribunal industrial se dará el recurso de casación por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma.

El Juez al publicar la sentencia, advertirá á las partes, ó á su Abogado ó Procurador, de su derecho á interponer el recurso y el término para interponerlo, bastando para considerarlo preparado la mera manifestación de cualquiera de ellos, al hacersele la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo.

También podrá prepararse por comparecencia, ó por escrito de la parte ó de su Procurador, ante el Juez, en el término de diez días desde el siguiente á la notificación.

Art. 49. Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal, en los seis primeros casos del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, cualquiera que fuere la cuantía del litigio.

Art. 50. Habrá lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma:

1.º Por falta de emplazamiento de cualquiera de las partes.

2.º Por falta de representación legal de algún menor no comprendido en el artículo 21 ó incapacitado.

3.º Por denegación de cualquiera diligencia de prueba admisible, según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.

4.º Por haber sido dictado el veredicto por menor número de jurados que el señalado por la ley.

5.º Por haber sido dictada sentencia sin haber resuelto en la misma una cuestión previa propuesta.

6.º Por cualquiera de los motivos determinados en los artículos 34 y 38 de esta Ley.

Art. 51. Cuando se trate de sentencia condenatoria al pago de cantidad por cualquiera de los conceptos á que se refiere la presente ley, será indispensable la consignación, ante el Juzgado correspondiente, de dicha cantidad, sin cuyo requisito quedará firme la sentencia.

En todos los demás casos no será necesario depósito previo alguno.

Art. 52. Se dará recibo al interesado, ó á su defensor, de la presentación del escrito ó de la celebración de la comparecencia, y de la consignación en su caso.

Art. 53. Una vez preparado el recurso, el Juez remitirá directamente los autos al Tribunal Supremo.

Art. 54. El recurso se considerará admitido de derecho sin más trámites.

Art. 55. Si el recurrente comprendido en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 19, no hubiere designado Abogado, se le nombrará de oficio, en la forma prevenida por el artículo 1.712 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 56. Recibidos los autos en la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, acordará ésta su entrega al Abogado designado por el recurrente ó nombrado de oficio, para que formalice el recurso en el término de quince días, en los pleitos procedentes de la Península é islas Baleares, y de veinte en los de Canarias, contados desde la entrega de los autos.

En el caso á que se refiere el artículo 51 de esta ley, al escrito interponiendo

el recurso se acompañará necesariamente el recibo de la consignación.

Si se personare Procurador designado en forma, se le tendrá por parte para todos los efectos.

Cuando los defensores designados de oficio entiendan que se está en el caso del artículo 1.714 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se observará lo prescrito en el mismo y en el 1.715, declarándose desierto el recurso.

Art. 57. Formalizado el recurso, se entregarán los autos, para instrucción, á las partes que se hubieren personado, por término de ocho días á cada una.

Si el Ministerio Fiscal no hubiere sido parte en el pleito, se le conferirá traslado de los autos por igual término, á fin de que emita su opinión sobre la procedencia ó improcedencia del recurso.

Art. 58. El Tribunal dictará sentencia dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la terminación de la Vista, y ordenará en ella la devolución total ó parcial al recurrente de la cantidad consignada en cumplimiento del artículo 51 de esta ley, ó bien la inmediata entrega al recurrido de todo ó de la parte correspondiente de dicha cantidad, de conformidad con el fallo.

Cuando se declare no haber lugar al recurso, el recurrente satisfará los honorarios del Abogado de la parte contraria, en cuantía que no exceda de 500 pesetas.

En el caso del artículo 47, podrá también imponer la multa expresada en el mismo.

Art. 59. La sentencia firme se llevará á efecto por el Juez en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios verbales.

Art. 60. En todo lo no previsto en esta ley, se estará á lo que dispone la de Enjuiciamiento Civil.

Disposiciones adicionales

1.ª Se autorizará al Ministro de Gracia y Justicia para incluir en el presupuesto de gastos y capítulos correspondientes, las cantidades necesarias para la dotación de los Juzgados especiales á que se refiere la presente ley, y para el pago de las dietas de jurados, auxiliares y subalternos de los Tribunales industriales.

En cuanto al pago de dietas se observarán las mismas disposiciones que rigen á tal efecto para el jurado en lo criminal.

2.ª Los Jueces remitirán trimestralmente al Instituto de Reformas Sociales una hoja estadística de los asuntos en que haya habido conciliación ó en los que, por no haberla, hayan entendido los Tribunales industriales, conforme al modelo que redactará dicho Instituto.

3.ª El importe de las multas impuestas por virtud de esta ley se hará efectivo en el papel correspondiente de pagos al Estado, considerándose estas multas como de índole meramente civil.

4.ª Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, además de las funciones que les atribuye esta ley, desempeñarán las de Inspección y Estadística del trabajo que el Instituto de Reformas Sociales les encomiende, y bajo la dirección del mismo.

Este Instituto regulará el ejercicio de las diversas funciones que se confieren á las citadas Juntas.

5.ª La Sala de lo civil del Tribunal Supremo conocerá de los recursos de casación que se interpongan con sujeción á lo previsto en el artículo 1.686 de la ley de Enjuiciamiento.

Para la vista de estos recursos bastará la concurrencia de tres Magistrados, uno de los cuales será el ponente.

El mismo número se establece para la vista y decisión de las competencias y los incidentes promovidos en la misma Sala.

Los Secretarios y Oficiales de ésta tendrán derecho á una indemnización, que fijará el Ministro de Gracia y Justicia, oyendo á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Disposición final

Quedan derogadas la Ley de 19 de Mayo de 1908 sobre Tribunales industriales y demás disposiciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil novecientos doce.—YO EL REY.
—El Ministro de la Gobernación, *Antonio Barroso y Castillo*.

Edicto

Núm. 2.751

Don José Fernández y Bordas, Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico Catastral y Presidente de la Junta demarcadora de los términos municipales de Aguilar y Moriles,

Hago saber: que para cumplir lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de 18 de Junio último, deben personarse en esta capital y en las oficinas del Servicio Agronómico Catastral, sitas en la calle Lope de Hoces, núm. 16, el día 23 del corriente á las once, los nueve señores Concejales designados por el Ayuntamiento de Aguilar y los nueve elegidos por el término que ha de segregarse, ó sea el de Moriles, con el fin de constituir la Junta á que se refiere el mencionado artículo 2.º de la dicha ley, y al propio tiempo acordar el sitio y días en que deberán celebrarse las reuniones sucesivas.

Los señores Concejales que se citan por el presente edicto, son:

De Aguilar

D. Claudio Sánchez González
» José Pérez García
» Francisco Toro González
» José Toro Gutiérrez
» Baltasar Rincón Tienda
» Francisco Rubio Castro
» Juan Aragón Luque
» Francisco Cabezas Sauces
» José Ladrón de Guevara Aumente

De Moriles

D. Pedro Contreras Onieva
» Manuel Fernández Alcalá
» Nicolás Molina Jerez
» José María Aguedo Romero Carmona
» Miguel Estrada Lara
» Francisco Galindo Maqueda
» Rafael Cabezas Pino
» Francisco Chacón Fernández
» Serapio Molina Jerez

Córdoba á 16 de Agosto de 1912.—
José Fernández y Bordas.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2.591

Lista definitiva de los Jurados del partido judicial de La Rambla, para el año próximo de 1913:

Cabezas de familia

D. Lucas Aguilar Garrido
» José Arjona Romero
» Martín Cabello de los Cobos Escribano
» Juan Bautista Cabello Sánchez de Puerta
» Manuel Cabello Sánchez de Puerta
» Casto Fernández Cabello
» Rafael Fernández Requena
» Juan Rafael García Aguilar
» Miguel García Juan
» Mariano Gutiérrez Ruiz
» Salvador Lovera Caballero
» José Lucena Estrada
» José Medina Pedroza
» Antonio Muñoz Toledano
» Miguel Ortiz Arroyo
» Juan Rafael Paz Castro
» Lucas Prieto Arjona
» Luis Prieto Fernández
» José de la Rosa Márquez
» José del Rosal Moreno
» Alfonso Ruiz Sierra
» Juan Manuel Serrano Cabello
» Alfonso Ariza García
» Francisco Bonilla Rosa
» Juan Cuesta Cabello
» Andrés Espejo Rosa
» Juan Fernández Jaén
» Andrés García Rayo
» Francisco Gómez Padilla
» Francisco Jurado Luna
» Pedro Jiménez Laguna
» Alfonso Jiménez Villafranca
» Fernando López Castro
» Bartolomé Laguna Laguna
» Pedro Laguna Laguna
» Fernando López Serrano
» Alfonso López Serrano
» Ricardo López Serrano
» Alfonso Laguna Bonilla
» Francisco Luna Miranda
» Alfonso Laguna Baena
» Francisco López Moyano
» Fernando Miranda Serrano
» Pedro Marín Bonilla
» José Aguilar Moreno
» Pablo Alcaide Leña
» José Arroyo Varona
» Francisco Cabello Luque
» Francisco Cabello Sánchez
» Antonio Carmona Carmona
» Salvador Carmona Serrano
» Antonio Castro Luque
» Aurelio Fernández Requena
» Juan Galán Recio
» Eusebio López Garrido
» Isidro Moreno Luque
» José Castellano Sillero
» Juan Castellano Lastra
» Francisco Adamuz Saetero
» Cristóbal Huertas Pino
» Juan López Muñoz
» Miguel López Nieto
» Alfonso López Jiménez
» Rafael Marín Jiménez
» Juan Marín Gálvez
» Francisco Ortiz Cañuelo
» Fernando Lastra Yuste
» Rafael Lastra Villalba
» Angel Aguilar Morilla
» Alfonso Castillo Gutiérrez
» Juan Castillo Sevillano

D. Clemente Carmona Gómez
» Antonio Jiménez Conde
» Eusebio González López
» Miguel Jarabo Chacón
» José López González
» Juan López del Medio
» Sebastián Moyano Enriquez
» Juan Moral Merino
» Juan de D. Moyano Enriquez
» Juan José Berni García
» Julián Costa Sánchez
» Nicolás Costa Sánchez
» Antonio Costa Ros
» Pablo Costa García
» Joaquín Costa Sánchez
» Nicolás Crespo Moreno
» Antonio Crespo Moreno
» Antonio Criado Camer
» Sebastián Criado García
» José Crespo Rojas
» Pedro Moreno Romero
» Manuel Merino Jiménez
» Antonio Jiménez Jiménez
» Andrés García Granados
» Manuel Plata Sobrino
» Manuel Aguilar Pérez
» Alfonso Plata Sobrino
» Francisco Alcaide Pérez
» Manuel Maestre Romero
» Antonio Jiménez Cabello

Capacidades

D. Diego Arjona Luque
» Manuel Baena Gómez
» Serafín Blanco González
» Fernando Cabello Sánchez de Puerta
» Francisco Codina Ramírez
» Sebastián Domínguez Fabián
» Gabriel Escribano Cabello
» Lorenzo García Juan
» Francisco Gómez Jiménez
» Pedro Gómez Pino
» Alvaro Gómez Rosal
» Sebastián Jurado Muñoz
» Joaquín Lucena Jiménez
» Rafael Lucena Rosal
» Lorenzo Luna Luna
» José Moreno Castro
» Andrés Olaegui Bascón
» Aurelio Ortiz Grande
» Juan Manuel Osuna López
» Francisco Osuna Núñez de Arenas
» Alfonso Prieto Fernández
» Juan de Rojas Espejo
» Rafael del Rosal Moreno
» Manuel Usano Alonso
» Fernando Baena Romero
» Sebastián García García
» Alfonso Martínez Baena
» Juan Osuna Campos
» Miguel Rodríguez Nieto
» Antonio Arroyo Varona
» Fernando Carmona Moreno
» Antonio Galán Recio
» Antonio Marín Romero
» Antonio Roldán Requena
» Agustín Pérez de la Lata
» Eduardo Sillero Río
» José Sillero Marín
» Amador Sillero Muñoz
» Francisco Amaya Aguirre
» José Moral Morales
» Agustín Palma Soto
» Juan Palma Segovia
» Juan Palma Gómez
» Alfonso Rivilla Luque
» Pablo Leña Nadales
» Sebastián Pitidier Falder
» Juan Plata Sobrino
» Juan García Pérez
» Sebastián Pino Criado
» Alfonso Gómez Pitidier

Córdoba 30 de Julio de 1912.—El Secretario, Bibiano Garzón.—V.º B.º: El Presidente, Moreno.

Ayuntamiento de Córdoba

AÑO DE 1912.

Núm. 2744

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

	Presupuesto autorizado y rectificaciones.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
	Pesetas.	Pesetas.	En más. Pesetas.	En menos. Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios.....	2.875 79	189 54	»	2.686 25
2 Montes.....	»	»	»	»
3 Impuestos.....	778.582 71	397.237 37	»	381.345 34
4 Beneficencia.....	14.587 78	7.083 20	»	7.504 58
5 Instrucción pública.....	331 17	236 55	»	94 62
6 Corrección pública.....	112.834 55	18.435 77	»	94.398 78
7 Extraordinarios.....	30.326 97	30.038 44	»	288 53
8 Ampliación.....	»	»	»	»
9 Resultas.....	285.217 20	31.337 19	26.584 39	280.464 40
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	689.159 17	372.146 52	»	317.012 65
11 Reintegros.....	»	»	»	»
TOTAL DE INGRESOS.....	1.913.915 34	856.704 58	26.584 39	1.083.795 15
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	122.448 52	73.099 12	»	49.349 40
2 Policía de seguridad.....	125.221 43	71.989 17	»	53.232 26
3 Policía urbana y rural.....	376.920 73	176.315 75	»	200.604 98
4 Instrucción pública.....	107.770	61.595 70	»	46.174 30
5 Beneficencia.....	124.441 85	68.841 06	»	55.600 79
6 Obras públicas.....	167.226 73	37.230 05	»	129.996 68
7 Corrección pública.....	128.460 23	50.200 79	»	78.259 44
8 Montes.....	»	»	»	»
9 Cargas.....	383.940 56	149.074 58	»	234.865 98
10 Obras de nueva construcción.....	52.270 20	8.739 07	»	43.531 13
11 Imprevistos.....	69.000	22.182 79	»	46.817 21
12 Ampliación.....	»	»	»	»
13 Resultas.....	751.171 88	2.440 24	»	748.731 64
TOTALES DE PAGOS.....	2.408.872 13	721.708 32	»	1.687.163 81
EXISTENCIA EN CAJA.....	»	134.996 26	»	»
TOTALES IGUALES A LOS DE INGRESOS.....	»	856.704 58	»	»

Córdoba 31 de Julio de 1912.—El Contador, Enrique Molina.—V.º B.º: El Alcalde-presidente, S. Muñoz.

ESPEJO

Núm. 2.748

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Julio último.

Sesión del día 1.º

Presidente, don Justino Gracia Casado. Se acordó:

Aprobar la anterior.

Idem la distribución de fondos para el corriente mes.

Aprobar los ingresos del cementerio del mes de Junio pasado.

Idem los del matadero.

Idem la bolsa de quiebra desde el 29 de Marzo al 31 de Mayo ambos inclusive.

Idem la del material invertido en las oficinas municipales.

Idem la del material invertido en el matadero.

Idem la de blanqueo y limpieza en las carnicerías y matadero.

Informar en sentido favorable las relaciones de rústica para el año próximo de 1913.

Aprobar la cuenta presentada por el secretario de la Junta de Reformas Sociales, del material invertido en el semestre anterior.

Idem la presentada por el Presidente de la Junta del Censo electoral en el semestre anterior.

Idem de los extractos de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en sus

asuntos, y los referentes al Pósito y Junta municipal durante los meses de Mayo y Junio últimos, y que se remitan para su publicación al señor Gobernador civil.

Admitir la dimisión presentada por el oficial primero de Secretaría, y nombrar al que lo es segundo don Emiliano García oficial primero, y segundo a don Rodrigo Pérez Alcázar.

Aprobar el presupuesto extraordinario formado por la Comisión de Hacienda, y que se exponga al público por término de quince días.

Idem los nombramientos de vigilantes hechos por el señor Alcalde a favor de Cristóbal Rambla García, Antonio Navarro Ruiz y Antonio Pérez Laguna durante los días del Octavario pasado, y abonar el importe de sus haberes con cargo a imprevistos.

Conceder un socorro a Rafael Serrano Domínguez y otro a Natividad Yepes Serrano.

Que pase a la comisión de Fomento, para informe, la instancia de José Morales Rubio.

Sesión del día 8

Presidente, don Justino Gracia Casado. Se acordó:

Aprobar la anterior.

Conceder una pensión de lactancia durante cinco meses a José Joaquín Crespo Jiménez.

Que pasen a informe de la comisión de

Fomento las instancias presentadas por Antonio Serrano Montero, Angel Reyes Gracia y Antonio Jiménez Carmona.

Acceder a lo solicitado por Juan Castro Rodríguez y otros, de la instalación de una lámpara eléctrica en las últimas casas de la calle Silera baja.

Autorizar al señor Alcalde para que ordene la composición del reloj de la torre, que se encuentra descompuesto, y para abonar el importe de dicha composición.

Sesión del día 15

Presidente, don Francisco José Castro Torronteras.

Se acordó:

Aprobar la anterior.

Idem la cuenta de los derechos de afeción de las pesas y medidas propiedad del Municipio.

Idem la relación de descubiertos por cédulas personales de 1910 que presenta el recaudador del impuesto.

Sesión del día 22

Presidente, don Justino Gracia Casado. Aprobar la anterior.

Idem la cuenta del riego de los árboles del paseo.

Idem la de cera invertida por el Ayuntamiento en la procesión del Santo Entierro.

Idem la de la compostura del reloj.

Idem la de gastos de modelación, reintegro y correo del apéndice de la riqueza urbana para el año próximo de 1913.

Nombrar comisionado para la entrega de documentos de Quintas en la Zona de Montoro a don Julio Medina Muñoz, con la retribución acostumbrada.

Conceder un socorro para baños a Leonardo Romero Medina y otro para marchar a Córdoba a Antonio Carmona Medina.

Conceder el permiso solicitado a Atanasio Lucena Ramírez.

Sesión del día 29

Presidente, don Justino Gracia Casado.

Aprobar la anterior.

Conceder un socorro a Antonio Carmona Zamorano y otro a Rafael Serrano Domínguez.

Que pase a informe de la comisión de Fomento la instancia de Francisco Rolán Chaves.

Junta municipal

Sesión extraordinaria del día 15

Presidente, don Justino Gracia Casado.

Presentadas las cuentas municipales del año de 1911 se nombró la comisión para que emita dictamen con arreglo al artículo 161 en su párrafo 2.º

Sesión del día 24

Presidente, don Justino Gracia Casado.

Aprobar un presupuesto extraordinario por 2.625 pesetas.

Idem las cuentas municipales del anterior ejercicio de 1911.

Idem y una transferencia de crédito del presupuesto vigente.

Aprobados en sesión del día 5 de Agosto de 1912.

Espejo 12 de Agosto de 1912.—El Secretario, Narciso Pineda.—V.º B.º: El Alcalde, Gracia.

IZNAJAR

Núm. 2.746

Don José Rosales Mellado, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez de instrucción del partido, obran en poder del vecino de esta villa don Francisco Delgado Rey, en calidad de depósito, una mula de quince a dieciséis años de edad, castaña oscura, más de la marca, herrada de la cadena derecha y jamón izquierdo; y una burra rucia clara, cerrada, de buena alzada, con hierro en la nalga derecha, conceptuadas como mostrencas por referida autoridad judicial, las que por el término de quince días, a contar desde la fecha de este edicto y que terminan el 26 del actual, al tenor de lo que dispone el artículo 11 del Reglamento de 24 de Abril de 1905, estarán a disposición de los que acrediten su legítima pertenencia, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo se venderán en pública subasta el día 28 del corriente en estas Casas de Ayuntamiento, y hora de las tres a las cuatro de la tarde.

Iznájar 12 de Agosto de 1912.—J. Rosales.

ALCARACEJOS

Núm. 2.747

Don Rafael Rodríguez Cruzado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el proyecto del presupuesto municipal de esta villa para el próximo año de 1913, é informado favorablemente por el señor Regidor síndico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y hacer las reclamaciones que crean pertinentes.

Alcaracejos a 13 de Agosto de 1912.—Rafael Rodríguez.

Depositaría de fondos municipales de Monturque Provincia de Córdoba

Segundo trimestre de 1912 Núm. 2.618

CUENTA del segundo trimestre del año de 1912, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pasetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	3 48
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	6.319 27
CARGO.....	6.322 75
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	6.263 28
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	59 47

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.....	»	990 55	990 35
2 Montes.....	2.309 10	2.853 18	5.162 28
3 Impuestos.....	»	»	»
4 Beneficencia.....	»	»	»
5 Instrucción pública.....	»	»	»
6 Corrección pública.....	628 03	422 86	1.050 89
7 Extraordinarios.....	241 29	»	241 29
8 Resultas.....	1.728 80	2.052 68	3.781 48
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	»	»	»
10 Reintegros.....	»	»	»
CARGO.....	4.907 22	6.319 27	11.226 49
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	2.126 75	2.170	4.296 75
2 Policía de seguridad.....	577 92	577 92	1.155 84
3 Policía urbana y rural.....	248	198	446
4 Instrucción pública.....	»	430 95	430 95
5 Beneficencia.....	25	»	25
6 Obras públicas.....	600	500	1.100
7 Corrección pública.....	»	»	»
8 Montes.....	»	»	»
9 Cargas.....	128 25	386 50	514 75
10 Obras de nueva construcción.....	»	»	»
11 Imprevistos.....	237 49	55	292 49
12 Resultas.....	960 33	1.944 91	2.905 24
DATA.....	4.903 74	6.263 28	11.167 02

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del año.

En Monturque á 30 de Junio de 1912.—El Depositario, Lorenzo Marín.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de están á nuestro cargo.

En Monturque á 30 de Junio de 1912.—El Regidor Interventor, José Polonio.—El Secretario, Antonio Rueda.—V.º B.º: El Alcalde, Hornero.

JUZGADOS

VALENCIA

Núm. 2.683

Edicto

El señor don Francisco García Massieu, Juez de primera instancia del distrito del Mar, de esta ciudad de Valencia, en los autos de que luego se hará mérito, ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Valencia á veintiseis de Julio de mil novecientos doce.—El señor don Francisco García

Massieu, Juez de primera instancia del distrito del Mar de la misma, ha visto los presentes autos juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes, de una como demandante el excelentísimo señor don Rafael Rodríguez de Cepeda y Marqués, Senador del Reino y de esta vecindad, como actual y único albacea y ejecutor general de la testamentaria de don Anselmo Eloy Velez Yangnas, dirigido por el Letrado don Juan Rivero Segarra y representado por el Procurador don Joaquín Peris Gómez; y de otra como demandados don Evaristo Jiménez é

Illescas y doña Josefa González Bono, como únicos presuntos herederos de don Vicente Jiménez Serrano y Velez, cuyo paradero se ignora, declarados en rebeldía, sobre extinción de pensión vitalicia y otros extremos; y

Fallo: que debo declarar y declaro extinguida la pensión vitalicia que el difunto don Vicente Jiménez Serrano Velez disfrutaba como procedente de la testamentaria de don Anselmo Eloy Velez Yangnas, y exenta de responsabilidad á esta última en cuanto al pago de las pensiones á aquel vitalicista correspondientes; y asimismo debo declarar y declaro extinguida la hipoteca que en garantía de dicha pensión vitalicia constituyó don Antonio Martín y Echeneste en concepto de albacea y ejecutor único de la precitada testamentaria, mediante la escritura que autorizó el Notario que fué de de esta ciudad don Manuel Otord y Llobell en veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y tres, sobre las veintiocho fincas sitas en los términos de Campanar y Alfarp, que en dicha escritura se deslindan; y en su consecuencia, debo condenar y condeno á los demandados don Evaristo Jiménez é Illescas y doña Josefa González Bono como únicos presuntos herederos de don Vicente Jiménez Serrano Velez, á que dentro del término de quince días otorguen la correspondiente cancelación de las inscripciones que de la nombrada hipoteca se tomaron en los Registros de la propiedad de esta capital y de Carlet en nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres y diez de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro, respectivamente. Por la rebeldía de los demandados notifíqueseles este fallo en la forma prevenida en el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, sin hacer especial condenación de costas, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco G. Massieu.—Rubricado.

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma á los expresados demandados, se forma el presente, que firmo en Valencia á veintinueve de Julio de mil novecientos doce.—Francisco G. Massieu.—El Secretario judicial, Ante mí, Joaquín Argote.

CÓRDOBA

Núm. 2.753

Cédula de notificación y requerimiento

En virtud de providencia de esta fecha dictada en el cumplimiento de ejecutoria recaída en causa por hurto contra Francisco Tapia Canela, se hace saber á éste, cuyo domicilio se ignora, que la Audiencia provincial de esta ciudad ha dictado sentencia en dicha causa, con fecha veinticinco de Abril último, declarada firme en tres de Mayo siguiente, por la que se condena á la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de cargo y derecho de sufragio, y al pago de las indemnizaciones siguientes: seis pesetas á Diego Llamas Fontalva, cinco á Luis Torres Clavellinas y una peseta cincuenta céntimos á Rafael Márquez Fernández, debiendo sufrir por su insolvencia el apremio personal equivalente; al propio tiempo se le requiere al

pago de las indemnizaciones antedichas, haciendo constar que con el abono que se le hace de la prisión preventiva le resulta cumplida con exceso la pena antedicha y el apremio personal correspondiente. Y para que conste, cumpliendo lo mandado, pongo el presente en Córdoba á doce de Agosto de mil novecientos doce.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Administración de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez 6 Tribunal que se señala se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos á disposición de dicho Juez 6 Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.736

DOMINGUEZ BAJO Juan José (a) Lobito, hijo de Juan Antonio y de Dolores, natural de Navas de la Concepción, soltero, jornalero, de veintitres años de edad, de estatura regular, color moreno, pelo castaño, cejas al pelo, barba afeitada y viste al estilo de los trabajadores agrícolas del país; domiciliado últimamente en Córdoba; procesado por el delito de hurto; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Posadas á reducirse á prisión.

Núm. 2.737

GARCIA VELAR Miguel, hijo de Miguel y de Isabel, natural de Huerfano, Overa, casado, jornalero agrícola, de cuarenta años de edad; procesado por el delito de hurto; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Posadas, á reducirse á la prisión que tiene decretada la Audiencia provincial de Córdoba, dentro del término de diez días.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremas y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinatos.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla.